

TRAMITE: Revisión Extraordinaria de Tarifas Base correspondiente al periodo 2008-2011 de la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE)

SINTESIS RESOLUTIVA: Rechazar el Recurso de Revocatoria planteado en contra de la Resolución AE Nº 323/2010 de 19 de julio de 2010, presentado por Félix Róger Robles Toledo, en representación de la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE) en mérito al Testimonio de Poder Nº 278/2010 de 07 de mayo de 2010, otorgado por ante Notario de Fe Pública Nº 2 del Distrito Judicial de Santa Cruz.

VISTOS:

El Informe AE DPT Nº 468/2010 de 19 de julio de 2010; la Resolución AE N° 323/2010 de 19 de julio de 2010, la notificación correspondiente realizada el 26 de julio de 2010; la Resolución AE N° 356/2010 de 03 de agosto de 2010 que declara procedente !n solicitud de aclaración y complementación a la Resolución AE N° 323/2010 de 19 de julio de 2010 presentada por CRE Ltda., su correspondiente notificación realizada el 11 de agosto de 2010; el memorial de interposición de recurso de revocatoria, presentado por CRE Ltda. solicitando la revocatoria del artículo resolutivo primero de la Resolución AE N° 323/2010 de 19 de julio de 2010, recibido el 24 de agosto de 2010 y registrado con código N° 7409, el Informe AE DPT Nº 827/2010 de 15 de noviembre de 2010 e Informe AE DLG N° 096/2010 de 16 de noviembre de 2010 y todo lo demás que ver convino.

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que mediante Resolución SSDE Nº 357/2007 de 08 de noviembre de 2007, la extinta Superintendencia de Electricidad aprobó las Tarifas Base y las correspondientes fórmulas de indexación, incluyendo los indices de eficiencia, para el período 2008 - 2011, para la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE).

Que mediante Resolución AE N° 109/2010 de 06 de abril de 2010, se dispuso el inicio del proceso de Revisión Extraordinaria de Tarifas Base (RET) correspondiente al período 2008-2011 de las empresas distribuidoras: ELECTROPAZ, CRE, ELFEC, ELFEO y SEPSA, a partir del 19 de abril de 2010; para el efecto se aprobó el documento "Alcance del Estudio de Revisión Extraordinaria de Tarifas Base".

Que mediante Resolución AE N° 212/2010 de 25 de mayo de 2010, se modificó el numeral 6 del documento "Alcance del Estudio de Revisión Extraordinaria de Tarifas Base" aprobado mediante Resolución AE N° 109/2010 de 06 de abril de 2010.

Que en fecha 02 de junio de 2010, mediante la Resolución AE Nº 226/2010, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), aprobó la Proyección de Demanda y Plan de Inversión a ser aplicadas en la Revisión Extraordinaria de Tarifas (RET) del período 2008-2011, para la CRE.

*\ N

RESOLUCIÓN AE Nº 566/2010, 1/14



Que dentro del procedimiento de Revisión Extraordinaria de Tarifas Base, correspondiente al período 2008 -2011, se aprobó la Resolución AE N° 323/2010 de 19 de Julio de 2010 que modifica los Cargos de Consumidores y los Cargos por Potencia Fuera de Punta de las Tarifas Base de la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE), para su aplicación a partir de la facturación del mes de agosto de 2010 hasta la conclusión del período Tarifario 2008 – 2011, cargos que fueron establecidos para el período 2008 – 201, en la Resolución SSDE N° 357/2007 de 08 de noviembre de 2007.

Que mediante memorial recepcionado el 27 de julio de 2010 con código de registro N° 6643, la CRE presenta solicitud de aclaración y complementación a la Resolución AE N° 323/2010, misma que es declarada procedente mediante Resolución AE N° 356/2010 de 03 de agosto de 2010, notificada el 11 de agosto de 2010.

Que en fecha 24 de agosto de 2010, la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE) presenta Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución AE Nº 323/2010 de 19 de julio de 2010, habiéndose emitido el decreto AE DPT – 80-10 de 27 de agosto de 2010.

Que mediante Auto DPT 30-10 de 4 de octubre de 2010 se dispone la apertura de término probatorio, dentro del cual la CRE presenta el memorial recibido el 21 de octubre de 2010 con código 9504. Mediante Auto N° 0017/2010 de 22 de octubre de 2010, se dispuso la clausura del término probatorio.

Que a efectos del cómputo del plazo para emitir resolución en la presente causa, se debe excluir el feriado nacional de fecha 02 de noviembre de 2010 "Día de los Difuntos", de conformidad con el artículo 41 de la Ley General del Trabajo concordante con lo señalado en el artículo 19 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: (Marco Legal)

Que el parágrafo I del artículo 56 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

Que el artículo 64 de la referida Ley, establece que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación.

Que asimismo, el articulo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre

RESOLUCIÓN AE Nº 566/2010, 2/14



de 2003, establece que el recurso de revocatoria será resuelto en 30 (treinta) días hábiles administrativos, desestimando, aceptando o rechazándolo.

Que el artículo 62 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo en concordancia con el artículo 27 y parágrafo I del artículo 89 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172, faculta disponer de oficio, la prórroga por treinta días hábiles adicionales para el pronunciamiento de la resolución correspondiente al recusu de revocatoria, con el objeto de abrir término de prueba para incorporar mayores elementos de juicio y convicción en la sustanciación del proceso.

Que los artículos 51 al 54 de la Ley Nº 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, disponen la competencia del ente regulador para la fijación de tarifas en el sector eléctrico, de manera concordante con ello, se establecen normas reglamentarias contenidas en el Reglamento de Precios y Tarifas aprobado mediante Decreto Supremo Nº 26094 de 02 de marzo de 2001 modificado con Decreto Supremo Nº 29598 de 11 de junio de 2008.

Que el artículo 52 de la Ley de Electricidad fue reglamentado mediante Decreto Supremo Nº 28792 de 12 de julio de 2006, norma específica aplicable en la Revisión Extraordinaria de Tarifas (RET).

Que el Decreto Supremo N° 27302 de 23 de diciembre de 2003, estableció medidas para estabilizar las tarifas de electricidad, para lo cual creó los Fondos de Estabilización del Mercado Mayorista (FEM) y los Fondos de Estabilización de Distribución (FED), como instrumentos para hacer efectiva la limitación de la variación de tarifas.

Que en el inciso b) del subtítulo Distribución del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 27302 de 23 de diciembre de 2003, se dispone la creación de los Fondos de Estabilización de Distribución, constituidos como cuentas individuales para cada Distribuidor, en los que se incluyen los montos mensuales correspondientes a las diferencias entre los valores por ventas a sus consumidores regulados, determinados con los cargos tarifarios aprobados y los cargos tarifarios de aplicación y otros montos resultantes de ajustes previamente analizados y justificados por la entidad regulatoria.

Que mediante el Decreto Supremo N° 29466 de 5 de marzo de 2008, se implanta el Programa Nacional de Eficiencia Energética ejecutado por el Gobierno Nacional para buscar optimizar el uso racional, eficiente y eficaz de la energía.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que CRE, en el recurso de revocatoria planteado, observa la pertinencia de la RET 2008-2011, manifestando que es injusta la determinación de la autoridad, contenida en el articulo primero de la Resolución AE N° 323/2010 de 19 de julio de 2010, así como erróneas y sin base ni sustento legal ni técnico los Informes DPT N° 468/2010

74 H

RESOLUCIÓN AE Nº 566/2010, 3/14



de 19 de julio de 20101 y el elaborado por la consultora XONEX-ENERGIA, siendo además gravosa, perjudicial y onerosa a los derechos e intereses de la cooperativa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. No se acompañó un estudio cuantitativo que determine la existencia de la variación significativa y que esta se deba a la implementación de la Política de Eficiencia Energética (PEE), por lo que no existen elementos suficientes para concluir que las variaciones observadas, sean o no significativas y que las mismas emerjan exclusivamente a la implementación del PEE.

Que en cuanto a la pertinencia de la RET, la recurrente asevera que la AE omite el requisito de utilizar los valores reales de inversiones y de otros ingresos, así como, observa que respecto a la implementación de la Política de Eficiencia Energética (PEE) que origina la reducción de costos totales y el consecuente incremento en la tasa de retorno, conforme es planteado por la AE, la distribuidora recurrente observa que no se ha utilizado un estudio cuantitativo que determine la existencia de una variación significativa, ni que se relacione a la implementación del PEE.

Qué el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), responsable de realizar las transacciones económicas del mercado eléctrico mayorista, en su Informe N° CNDC 33/10 de 07 de julio de 2010, destacó el éxito del programa, detallando que en el período marzo 2008 a abril 2009 disminuyó el consumo de energía, principalmente en el bloque alto (hrs. 19:00 a 23:00), lo que fue beneficioso para disminuir el consumo de energía y disminuir la potencia máxima del SIN. El impacto de dicho programa en el país se tradujo en un ahorro de 443 MWH/día y en 72 MW de potencia.

Que es necesario poner en claro que el CNDC está conformado por representantes de las empresas distribuidoras, entre las cuales se encuentra la distribuidora recurrente, por lo que lo citado precedentemente ha sido de conocimiento pleno de CRE.

Que en el marco del PEE, se reemplazaron aproximadamente 6.6 millones de luminarias incandescentes por luminarias de alta eficiencia (bajo consumo) en todo el país, destinados a beneficiar a los consumidores de electricidad, en especial a los de menores ingresos; en este contexto, CRE debió considerar que el citado programa de eficiencia energética, originó una reducción en el consumo de energía y potencia en el Sistema Interconectado Nacional lo que determinó que CRE reduzca significativamente los costos de compras de potencia para atender a sus consumidores.

Que por otra parte, es necesario aclarar a CRE que en el proceso de RET se deben considerar todas las disposiciones legales aplicables, interpretando unas disposiciones por medio de las otras, atribuyendo a cada norma el sentido que resulte del conjunto, observando el rango y jerarquía de las mismas; asimismo, se debe asegurar la correcta aplicación de los principios, objetivos y políticas que forman parte de la Ley de

7

RESOLUCIÓN AE Nº 566/2010, 4/14



Electricidad conforme está establecido en su artículo 2 al establecer la definición de Regulación. Consecuentemente en el proceso de RET se consideraron y aplicaron las siguientes disposiciones legales:

- a. La Constitución Política del Estado, que contiene previsiones sobre Políticas Sociales a favor de la población; en este contexto, la empresa distribuidora debe tener presente que el Estado tiene la facultad de materializar las políticas energéticas con contendido social de su mejor interés, tal como lo hizo con el Programa Nacional de Eficiencia Energética. (parágrafo II del artículo 20, parágrafo II numeral 8 del artículo 298 y parágrafo II del artículo 378 de la CPE).
- b. El Programa Nacional de Eficiencia Energética, ejecutado por el Gobierno Central, para optimizar el uso racional, eficiente y eficaz de la energía (Decreto Supremo N° 29466 de 05 de marzo de 2008) y tuvo como objetivo lograr beneficios en cuatro áreas del sector, de las cuales, por su pertinencia, mencionaremos de manera sucinta dos; a) Beneficios Económicos, este objetivo se centró en la reducción de costos del abastecimiento energético para la economía en su conjunto y b) Beneficios Sociales, destinado a lograr impacto en la economía de la gran mayoría de las familias bolivianas. Objetivos que se alcanzaron ampliamente conforme se desprende del informe del CNDC de 07 de julio de 2010.
- c En la fijación de los Precios Máximos de Distribución y en el caso particular para el inicio de una RET, se deben considerar y aplicar todas las disposiciones legales consignadas en la Ley de Electricidad, es decir los artículos 51, 52, 53 v 54; asimismo, en el caso de la tasa de retorno el artículo 4 del Decreto Supremo N° 28792. La CRE al pretender la aplicación únicamente del artículo 52 de la Ley de Electricidad, como único indicador para el inicio de una RET, es un criterio limitado, sesgado y sin base legal, lo que además significa ignorar las políticas tarifarias y de precios contenidas en la Ley de Electricidad y su reglamentación, así como desconocer la preeminencia de las políticas energéticas con contendido social que emergen de la Constitución Política del Estado y del Decreto Supremo N° 29466.

Al respecto, debe dejarse en claro que el regulador, en el ejercicio pleno de sus atribuciones está facultado para verificar la incidencia de las políticas energéticas en el mercado eléctrico y evaluar el impacto logrado con las mismas en todos los actores del sector. Estas funciones incluyen la obligación inexcusable de verificar que las utilidades percibidas por una empresa regulada, se enmarquen en los límites que la normativa prevé y en caso que estas excedan esos límites aplicar las medidas correctivas que la misma norma establece. Para el caso de utilidades extraordinarias, cuando estas no han sido originadas por la eficiencia en la gestión empresarial de la distribuidora, sino por el contrario se originaron por una externalidad positiva, como fue el citado Programa





de Eficiencia Energética implementado y financiado por el estado boliviano, éstas deben ser devueltas al usuario que pagó en exceso.

Que al respecto, cabe puntualizar, que es precisamente en cumplimiento y aplicación del artículo 52 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad y el Reglamento del citado artículo 52, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 28792 de 12 de julio de 2006, que el Informe AE DPT Nº 125/2010 de 11 de marzo de 2010 analiza la información proporcionada por CRE, aplica la metodología, observa la tasa de retorno prevista para el periodo transcurrido y establece la diferencia entre ambas, que en el caso de CRE resulta ser del 2,00% para el año 2008 y del 1,59% en el año 2009. Por consiguiente en cumplimiento del artículo 5 del Decreto Supremo Nº 28792, dispone el início de la Revisión Extráordinaria de Tarifas (RET) 2008-2010, mediante Resolución AE Nº 109/2010.

Que la RET es un procedimiento aplicado por el regulador cuyo objetivo es el de verificar los indicios de variaciones significativas de las ventas de electricidad que produzcan una variación, superior a los límites establecidos, en la tasa de retorno aprobada para el periodo tarifario observado y que por tanto aquello amerite un restablecimiento del orden económico en el que debe operar un Distribuidor, en el marco de la normativa vigente. En todo proceso RET se realiza una verificación objetiva y completa, de lo contrario significaría desarrollar un procedimiento bajo prejuzgamiento cuando precisamente se trata de llegar a la convicción plena de si es o no pertinente el establecer nuevas tarifas base y estructuras tarifarias, es decir hacer comprobar aquel indicio que ameritó el inicio de la revisión extraordinaria.

Que por lo manifestado, la cooperativa recurrente pretende desvincular la variación significativa de ventas y la variación de la tasa de retorno, del efecto que ha tenido la aplicación del Programa de Eficiencia Energética, simplemente observando que la AE debió establecer un "estudio cuantitativo", que determine esta incidencia, sin embargo, la empresa recurrente no demuestra que esta relación sea inversa a la consideración de la AE, la cual ha sido adoptada a partir de datos que evidencian la disminución de compra de potencia por parte de las distribuidoras, lo cual incide en la disminución de costos en general. Como está planteada la observación no constituye un agravio en sí mismo, habiendose demostrado a la finalización del proceso de RET la existencia de la relación causal explicada.

2 CRE plantea observaciones técnicas respecto a la forma en la que la AE ha analizado y considerado las inversiones reales, compra de energia, patrimonio afecto a la concesión (PAC), bienes de uso, deflactación de ingresos y cálculo del factor de ajuste, en el proceso de la RET.

Los informes técnico AE DPT Nº 827/2010 de 15 de noviembre de 2010 y legal AE DLG Nº 096/2010 de 16 de noviembre de 2010, analizan en extenso cada punto observado

RESOLUCIÓN AE Nº 566/2010, 6/14



RESOLUCIÓN AE Nº 566/2010 TRAMITE N° 2010-838-9-0-0-0-DLG CIAE N° 0020-0003-0003-0011 La Paz, 17 de noviembre de 2010

respecto a la fundamentación de la Resolución N° 323/2010, ahora recurrida, señalando lo siguiente:

Sobre las inversiones reales. La cooperativa recurrente considera que la AE no respeta el alcance de la RET cuya metodología fue aprobada mediante Resolución AE N°109/2010, al no tomar las inversiones reales de la distribuidora.

La recurrente alega que durante la RET, no se utilizan inversiones reales, bajo la argumentación planteada por la AE, que "Dado que para el periodo observado 2008-2009 no se cuenta con inversiones verificadas y que en otros casos las inversiones extraordinarias realizadas no fueron comunicadas al regulador ni autorizadas por este, se utilizaron inversiones aprobadas en la ROT, mediante resoluciones." Esto la recurrente considera que, no se ajusta al parágrafo II del articulo 3 del Decreto Supremo Nº 28792.

Respecto a la argumentación de CRE que la AE no se sujeta el Alcance de la RET establecido en la Resolución AE N°109/2010, al no considerar las inversiones reales de la distribuldora, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo II del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 28792, es pertinente traer a colación la disposición del artículo 47 el Reglamento de Precios y Tarifas (RPT) aprobado por Decreto Supremo Nº 26094 de 02 de marzo de 2001, relativo a la proyección de costos, que en el párrafo tercero respecto a las inversiones, establece:

Los planes de expansión que incluyen los respectivos programas de inversión, serán presentados por el titular a la Superintendencia, la misma que verificará su consistencia y procederá a su aprobación mediante Resolución. El Titular deberá ejecutar las inversiones conforme al crecimiento de la demanda, cumpliendo los estándares de calidad aplicables a la actividad de Distribución y sólo podrán ser modificados, con la aprobación de la Superintendencia, cuando se produzcan variaciones significativas en las proyecciones de la demanda."

En regulación por tanto, las inversiones reales, deben cumplir con tres requisitos: la aprobación previa de la inversión, la constatación física de lo ejecutado y que ambas guarden correspondencia con la demanda, todo ello enmarcado en el principio de eficiencia. Estas tres condiciones concurrentes constituyen lo que el marco jurídico regulatorio del sector electricidad ha contemplado como inversión real.

Para el proceso de RET, el regulador debe tomar como inversiones reales, aquellas que se encuentran en el programa de inversión previamente aprobado, a través de los procedimientos legales correspondientes y que sean conforme al crecimiento de la demanda, puesto que al no haberse concluido con el periodo tarifario, no se cuenta con la verificación física de la inversión realizada.

RESOLUCIÓN AE Nº 566/2010, 7/14



Siendo que el proceso de la RET puede ser iniciado en cualquier momento del periodo tarifario, transcurrido el primer año, se debe tener presente que por una parte la distribuidora tiene el plazo de cuatro años para ejecutar la inversión comprometida y que por otra, el regulador considerando la libertad de ejecución, en el marco de racionalidad y oportunidad, puede no anticipar esta verificación, sino hasta finalizado el periodo para el cual fueron aprobadas.

En este escenario, para la RET 2010 y ante la falta de verificación física de las inversiones, por lo explicado precedentemente, el regulador optó, en ecuanimidad, tomar como inversión real aquella aprobada mediante Resolución SSDE N° 355/2007 de 08 de noviembre de 2007 en base a la propuesta del mismo operador. Posición adoptada que se encuadra en la normativa vigente y que no vulnera ninguna disposición tegal aplicable, por lo que corresponde rechazar los argumentos del recurrente.

Adicionalmente corresponde aclarar que las inversiones que presentó CRE y que pretendio fueran tomadas en cuenta para la RET, además de no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 47 del RPT y explicados precedentemente, reflejaron niveles importantes de sobreinversión, los cuales no responden a la demanda real presentada en el periodo y que tal como se evidenció al concluir el proceso, no solo no subjeron sino que disminuyeron en relación a lo proyectado en la Revisión Ordinaria de Tanías 2008 - 2011.

Tal como se señaló, la distribuidora no consideró el efecto en el mercado del Programa Nacional de Eficiencia Energética que claramente disminuyó la demanda de potencia y en consecuencia la necesidad de mayores inversiones, razón por la cual el regulador no padría aprobar inversiones que no estén debidamente justificadas por la demanda decreciente dado que esto se consideraría sobreinversion, lo cual contradice el referido principio de eficiencia.

Si bien es posible modificar el plan de inversión, dentro del período tarifario, este proceso debe realizarse basados en el cumplimiento de la condición señalada en el articulo 47 del RPT, es decir ante la evidencia de variaciones significativas en las proyecciones de la demanda, sólo entonces amerita la aprobación por parte del regulador.

CRE incurre en un error al hacer la lectura aislada del parágrafo II del articulo 3 del Decreto Supremo N° 28792, haciendo abstracción del contexto integral de la normativa, puesto que como se mencionó, cualquier modificación en el plan de inversiones, debe ser previamente aprobado expresamente por el regulador, lo cual no se ha producido en el caso de CRE, tal cual se ha constatado durante el proceso de la RET.

Sobre las compras de energía, la cooperativa recurrente considera un agravio el hecho que la AE tome en forma directa los precios de compra contenidos en el estudio de la

RESOLUCIÓN AE Nº 566/2010, 8/14



ROT 2008 -2011, cuando en la nota AE 2269-DPT-325/2010 establece que CRE debe mantener los porcentajes de participación reales en el período observado 2008-2009 y las participaciones utilizadas en el modelo de la ROT para el período restante (2010-2011), con lo cual CRE considera que los precios se modifican ligeramente para el periodo observado, respecto a los aplicados en la ROT, debido a la participación real de las compras

Al respecto, claramente se establece que los costos de compra para la RET, fueron determinados aplicando los precios de nodo de energia, potencia y peaje del mes de diciembre de 2006, a los retiros mensuales observados de energía y potencia, del período 2008-2009, ajustados con las pérdidas reconocidas en el estudio tarifario de la ROT tal como la norma lo prevé.

Asimismo, es importante recalcar que el principio de eficiencia, directriz de las actividades del sector eléctrico, "obliga a la correcta y óptima asignación y utilización de los recursos en el suministro de electricidad a costo mínimo", por lo que el ajuste de pérdidas realizado responde a que sólo se puede reconocer a la empresa, como máximo, las pérdidas aprobadas en la ROT. El dar curso a la solicitud de CRE sobre reconocer niveles superiores de pérdidas, sería transferir al consumidor las ineficiencias de la empresa distribuídora.

En este sentido, en el cálculo realizado por la AE, se aplicaron los precios de compra de energía y potencia por nodo de retiro, a los retiros reales de energía y potencia por nodo, para las gestiones observadas 2008 y 2009. En consecuencia, al aplicarse lo precios por nodo de diciembre 2009, a los retiros reales por nodo, se demuestra claramente que la composición real de los retiros de energía y potencia ha sido incorporado en el cálculo del costo de compra utilizado en la RET, por lo que el argumento planteado por CRE carece de sustento legal debiendo ser rechazado.

Sobre el patrimonio afecto a la concesión (PAC). CRE señala que la AE utiliza el PAC aprobado en la ROT, cuando según el alcance de la RET, este debe ser recalculado debido a las variaciones que puedan ser incorporadas en los préstamos, inversiones, activos intangibles, entre otros.

Previo a dar respuesta a este argumento es pertinente citar textualmente el artículo 50 del Reglamento de Precios y Tarifas (RPT) aprobado por Decreto Supremo № 26094 de 02 de marzo de 2001, que establece:

"El Patrimonio afecto a la Concesión, será igual al valor del activo fijo neto mas el capital del trabajo neto, menos el valor del pasivo de largo plazo asociado al activo fijo, ..."

La planilla de cálculo del ajuste tarifario utilizado en el caso de CRE, no fue tomada directamente de la ROT, como expresa la recurrente, sino que el PAC fue extraído del

RESOLUCIÓN AE Nº 566/2010, 9/14



RESOLUCIÓN AE Nº 566/2010 TRAMITE N° 2010-838-9-0-0-0-DLG CIAE N° 0020-0003-0003-0011 La Paz, 17 de noviembre de 2010

modelo tarifario elaborado para la CRE dentro de la RET, en el cual se incorpora el calculo de todos los elementos constituyentes del PAC, de acuerdo a lo establecido en la metodología aprobada en el marco del artículo 3 del Decreto Supremo N° 28792, por lo tanto, el PAC fue recalculado conforme a norma y en consecuencia el argumento planteado por CRE carece de sustento legal debiendo ser rechazado.

Sobre los bienes de uso, la recurrente manifiesta que la AE compara la base de activos respecto a la utilizada en la ROT (Base 2002 + Inversiones aprobadas 2003-2007), cuando debería ser la base de activos del año base (base 2006) como efectivamente fue por CRE.

Para la determinación de los "Bienes en Uso", se actualizó el modelo tarifario que determino la aprobación de las tarifas base del período 2008-2011, y en este modelo la base de activos a diciembre 2006 no fue modificada y se mantuvo invariable tal como se puede observar de la revisión del modelo tarifario elaborado para la CRE en el proceso de RET, por lo que el argumento planteado por la recurrente es claramente desvirtuado y corresponde rechazarlo.

Sobre la deflactación de Ingresos. CRE señala que en la deflactación de ingresos teales a moneda de diciembre de 2006, la AE indicó que debería utilizarse la indexación establecida en el Decreto Supremo N° 29598, mientras que mediante Resolución AE N° 212/2010 se establece la indexación de la preindexación de la base de activos que indica el Decreto Supremo N° 27302, con lo que resulta consistente mantener los criterios del Decreto Supremo N° 27302, para la re-expresión de los ingresos, además de estar aplicando las normas contables para referir los ingresos reales a fecha de diciembre del año base.

De lo expresado se puede colegir que la recurrente coincide con la posición adoptada por el regulador, que oportunamente modificó la metodología aprobada mediante Resolución AE N° 109/2010 en lo que respecta a la norma aplicable a la indexación, remplazando la aplicación del Decreto Supremo N° 29598 por el Decreto Supremo N° 27302.

No obstante, en el contexto de esta observación planteada por CRE, se observa ciaramente que existe una confusión respecto a la metodología de deflactación utilizada en la RET, puesto que la citada metodología es simplemente la relación de los factores de indexación, que es de amplio conocimiento de los agentes distribuidores, cuya aplicación se explica a continuación:

Se reitera la expuesto en el informe AE DPT 125/2010, que sustentó la Resolución AE 109/2010, sobre los ingreses por vontas mensuales observados del período 2008-2009 y reportados por las distribuidoras en los formularios ISE-210, los que fueron referidos a precios de diciembre de 2006, mediante la siguiente fórmula de indexación ajustada:

RESOLUCIÓN AE Nº 566/2010, 10/14



Ingresos Dic₀₆ = Ingresos Observados, *
$$\frac{FI_{apicadai}}{FI_{apicadai}}$$
 (1)

Donde:

IngresosDic06:

Ingresos mensuales por ventas observados a

precios de diciembre de 2006.

Ingresos Observados:

Ingresos por ventas dei formulario ISE-210 del mes i.

Fl aplicado i:

Factor de indexación aplicado en el mes i.

Fl ajustado i:

Factor de indexación ajustado del mes i, que permite referir los ingresos observados a precios de diciembre de 2006.

La determinación de este factor se efectuó en la planilla de indexación actualmente utilizada en base los siguientes criterios: i) los cargos base de consumidor y de potencia fuera de punta a precios de diciembre de 2006 ii) los precios de nodo de energía, potencia y peaje vigentes en el mes de diciembre de 2006 tomando en cuenta las participaciones reales en los retiros por nodo iii) no fue considerado el efecto de los factores de estabilización de precios de distribución y de precios de compra (FED =1, FEM=1), y iv) no se consideraron los factores de eficiencia X

En la deflactación calculada por la CRE, se ha observado una errónea aplicación de la inetodología antes citada y explicada, puesto que ha incorporado criterios no aplicables en la indexación, lo cual ha distorsionado los resultados obtenidos por CRE, que difieren considerablemente a los que se obtienen con la correcta aplicación de la metodología aprobada por el regulador.

Por lo anotado, se desvirtúa por sí solo lo invocado por CRE y por tanto debe ser rechazado.

Sobre el calculo del factor de ajuste (FA). CRE manifiesta que la AE caicula el FA como cociente entre tarifas medias de una gestión respecto a otra, lo cual es incorrecto y no asegura el cierre de la ROE (tasa de retorno) del período, en el valor regulado (10.1%)

Le metodología aplicada para la determinación del factor de ajuste se basa en la determinación de impactos tarifarios a través de la comparación de tarifas medias,

RESOLUCIÓN AE Nº \$66/2010, 11/14



metodología que es aplicada en todos los procesos de aprobación tarifaria, la cual es de amplio conocimiento de CRE.

La aseveración realizada por CRE respecto a que esta metodología no aseguraría el cierre de la tasa de retorno del período observado, en el valor regulado de diez y un decimo por ciento (10.1%), no tiene fundamento ya que claramente se demuestra en los calculos realizados y contenidos en el cuadro de Resultado Obtenidos, explicitado en el punto 7 del informe AE DPT N° 468/2010, que evidencia al el factor de ajuste garantiza la reposición de la tasa de retorno promedio a un 10,1% en el período 2008-2011, por lo tanto, el argumento carece de sustento y debe ser rechazado.

3. Falta de motivación en todas las resoluciones emitidas dentro del proceso de la RET.

Respecto a esta observación general que hace la recurrente, sin hacer un attendamiento y especificación de las supuestas falencias de las resoluciones emitidas dentro del procesos de la RET, es necesario señalar en los artículos 27 al 30 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, se establecen los elementos que deben estar presentes en el acto administrativo, es decir se cita la forma en que deben ser emitidos.

De una revisión de todos los actos administrativos que constituyen el proceso de la RET, se ha podido evidenciar que los mismos, guardan los elementos de formación. En este mismo sentido, es importante recordar que el elemento esencial del acto administrativo es "la finalidad", entendida como aquella por la cual la actividad de la Administración tiende a satisfacer las exigencias del interés público. Así, la indole del interés público varía y es correlativo al objeto y contenido del acto, sin embargo nunculvaría la premisa de que la finalidad del acto siempre debe estar de acuerdo con el interés público, finalidad que debe estar prevista por la norma.

En nuestra jurisprudencia boliviana, la Sentencia Constitucional 680 2006R de 17 de julio de 2006, ha dejado patente que todo acto administrativo debe ostentar la condición de perfecto, es decir emitido en ejercicio de legal competencia y en cumplimiento de procedimiento, así mismo debe ostentar el carácter de eficaz, lo cual se alcanza al hacer conocer el acto es decir mediante su notificación. En el caso de análisis, se han emitido actos administrativos en ejercicio de competencia emergente de ley y dentro del marco del marco jurídico regulatorio del sector de electricidad, conocido por el administrado, ningún acto administrativo tiene el carácter de secreto, han sido notificados y en definitiva han permitido la defensa de parte de la ahora recurrente.

Como se ha manifestado en párrafos precedentes, los requisitos esenciales de todo acto administrativo, competencia, objeto, causa, motivación, finalidad, no se encuentran ausentes de los actos administrativos emitidos dentro del procedimiento de la RET, tanto en las resoluciones y en los informes, todos puestos en conocimiento del administrado

RESOLUCIÓN AE Nº 566/2010, 12/14



Adicionalmente, y como es fundamental en nuestro análisis, se verifica haber cumplido con el debido proceso y derecho a defensa del administrado, denotando en materia constitucional, que se encuentran cumplidas las previsiones del parágrafo li del artículo 115 y el parágrafo I del artículo 117 de la Constitución Política del Estado.

Como se ha manifestado, en una RET, el interés público que se protege es la continuidad del servicio de electricidad en condiciones económicas justas, acordes a la Ley de Electricidad y sus reglamentos, es así que solo se reconocen níveles de utilidad que se enmarcan en las disposiciones legales vigentes.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis técnico y jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que CRE no ha demostrado una actuación ilegítima de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) en el acto recurrido, que pudiese causar perjuicio a sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

CONSIDERANDO: (Competencia de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad-AE)

Que el articulo 138 del Decreto Supremo Nº 29894 de 07 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de la Superintendencia de Electricidad, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de la misma serían asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo Nº 0071 de 07 de mayo de 2009, el cual, en el artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias. Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Canstitución Política del Estado, por lo que, siendo que las normas expuestas no contradicen la Carta Magna, corresponde su aplicación al presente caso de análisis.

PORTANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1604 de Electricidad su reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, demas disposiciones vigentes y en base al Informe Técnico AE DPT N° 827/2010 de 15 de noviembre de 2010 e Informe Legal AE DLG N° 096/2010 de 16 de noviembre de 2010.

RESUELVE

RESOLUCIÓN AE Nº 566/2010, 13/14



ÚNICO.– Rechazar el recurso de revocatoria en contra de la Resolución AE N° 323/2010 de 19 de julio de 2010, planteado por Félix Róger Robles Toledo, en mérito al Testimonio de Poder N° 278/2010 de 07 de mayo de 2010, otorgado por ante Notario de Fe Pública N° 2 del Distrito Judicial de Santa Cruz, en representación de la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE), mediante memorial recepcionado el 24 de agosto de 2010 registrado con código 7409, confirmando íntegramente el acto impugnado, de conformidad con las previsiones establecidas en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, concordante con el artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

Registrese, comuniquese y archivese.

Nelson Caballero Vargas DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:

RESOLUCIÓN AE Nº 566/2010, 14/14

Érika V. Luna Vioreí DIRECTORA LEGAL